

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de julio de dos mil veinticinco.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, comparece el abogado Eduardo Marchi Fernández, en representación de **Oncored SpA**, también llamado Instituto del Cáncer, quien deduce reclamo de ilegalidad conforme lo dispuesto en el artículo 151 y siguientes de la Ley N°18.695, en contra de la **Municipalidad de Vitacura**, con el objeto de que se dejen sin efecto los Decretos DAF N°10/1113, N°10/1369 y Ordinario N°10/339, emanados del Director de Administración y Finanzas (S) de dicha municipalidad, relacionados con la clausura del establecimiento en el cual su representada opera un equipo PET-CT al interior de Clínica RedSalud Vitacura, o bien, en subsidio, se adopten las medidas que se estimen pertinentes a efectos de posponer la materialización de dicha medida en tanto se cumplen los trámites necesarios que permitan acceder a una patente comercial definitiva que le habilite para operar en dicho local.

Expone que Oncored SpA arrienda actualmente un espacio ubicado en el piso menos 1 de la Torre B de Clínica RedSalud Vitacura, donde opera un equipo de tomografía por emisión de positrones (PET-CT), fundamental para el diagnóstico y tratamiento de enfermedades oncológicas. Agrega que opera dicho equipamiento al amparo de una patente municipal concedida en carácter de provisional por un período de un año, siendo luego prorrogada por un lapso adicional de seis meses, y también cuenta con la autorización sanitaria N°2213462196, otorgada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana, con fecha 6 de diciembre de 2022, de conformidad a la normativa correspondiente a dicho ámbito sectorial.

Explica que una vez expirado el periodo correspondiente a la patente provisoria, su representada ha enfrentado un obstáculo significativo a efectos de proceder a la obtención de la patente definitiva, consistente en que la propietaria del inmueble, Inmobiliaria Clínica SpA, no había obtenido la recepción definitiva del sector utilizado por el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YPWUBXXXQDC

Instituto del Cáncer, lo que le ha impedido, a la fecha de su reclamo, la obtención de una patente de carácter definitiva, y si bien en el intertanto la propietaria del inmueble dio inicio a las actividades necesarias para obtener la modificación del proyecto de edificación permiso 103/2021, encontrándose su aprobación actualmente pendiente en manos de la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Vitacura, -de hecho el más reciente hito en dicho sentido corresponde precisamente al ingreso, con fecha 08 de octubre de 2024, de la solicitud de modificación de proyecto de edificación-, su aprobación definitiva podría demorar un período de tiempo indeterminado, el cual se estima por parte del arquitecto responsable en, a lo menos, dos a tres meses adicionales.

Menciona que la problemática de autos se encuentra inexorablemente ligada a los trámites actualmente en curso ante la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Vitacura, de los que depende la regularización del área arrendada, y sin los cuales no resulta factible a Oncored SpA acceder a la patente definitiva.

Refiere que el decreto de clausura DAF N°10/1113, de 22 de abril de 2024, modificado por el DAF N°10/1369, de 13 de mayo del mismo año, señala en su parte resolutive: "*ORDÉNESE LA CLAUSURA inmediata del establecimiento comercial a nombre de ONCORED SPA, RUT N° 76181326-9, representada por ABE MONTT CLAUDIO ANDRES RUT 9901216-1, ubicada en Tabancura 1185 piso uno b comuna de Vitacura, por funcionar con patente provisoria vencida*", decisión respecto de la cual se dedujo recurso de reposición el 24 de mayo de 2024, la que fue desestimada el 20 de agosto de la misma anualidad mediante Ordinario Municipal N°10/339. Se presentó ante la señora alcaldesa el reclamo contemplado por el artículo 151 de la Ley N°18.695. Sin embargo, habiendo expirado el término de 15 días contemplado para su resolución, aquel reclamo no fue resuelto entendiéndose rechazado conforme a lo dispuesto en el artículo 151 letra c) del cuerpo normativo antes citado.

Sostiene que los actos recurridos infringen las siguientes normas:



1.- Infracción a lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 19 N°1, 9 y 21 de la Constitución Política de la República. Los actos recurridos violan el principio de legalidad de los Órganos de la Administración del Estado, ya que el municipio debe actuar bajo ciertos márgenes de tolerancia esperables, máxime cuando se ha explicado que no ha sido posible cumplir con las exigencias no por capricho del contribuyente, sino a raíz de una situación que es imposible de resistir, relacionada a actos y resoluciones que no dependen de su propia voluntad y diligencia. Además, representan una amenaza a bienes jurídicos superiores como son el derecho a la salud y la vida, ya que la clausura efectiva del servicio de PET-CT implicaría una violación directa de dichos derechos, al privar a sus pacientes enfermos de cáncer de un servicio médico esencial y crítico; la clausura, por otra parte, vulnera el derecho de las personas a realizar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, el orden público o la seguridad nacional, especialmente cuando se trata de una actividad que es necesaria para el bienestar de la comunidad.

2.- Infracción a la Ley N°18.575. Previa transcripción del artículo 3° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, refiere que dicha norma establece que la administración pública tiene como objetivo principal la promoción del bien común, atendiendo necesidades públicas de manera continua y permanente. En el caso de un recinto de salud, cuya función es prestar servicios esenciales a pacientes enfermos de cáncer, su clausura afecta directamente a su bienestar y salud.

3.- Infracción al artículo 59 del Decreto Ley N°3.063 de 1979, sobre Rentas Municipales. Menciona que dicho precepto emplea la palabra “podrá”, de manera que la acción a la que se refiere no es de cumplimiento obligatorio, sino que otorga discrecionalidad a la persona o entidad mencionada en la norma jurídica, permitiendo que evalúe las circunstancias concretas del caso antes de decidir si ejercerá o no la facultad, lo cual puede incluir la posibilidad de aplicar medidas menos drásticas o de considerar excepciones cuando las condiciones lo



ameriten. Agrega que dado los bienes jurídicos constitucionales de mayor rango que se encuentran en juego, así como las especiales circunstancias del Instituto del Cáncer, y la propia actividad desplegada por el propietario a efectos de modificar el permiso de edificación, dejan en evidencia que una medida tan drástica e intensa como lo es el decreto de clausura, pudo perfectamente postergarse en tanto efectivamente se procede a la regularización del permiso, requisito previo e indispensable para el otorgamiento de la patente definitiva.

Manifiesta que la clausura efectiva del establecimiento implicará la suspensión de la actividad económica de Oncored SpA, lo que afecta su estabilidad financiera y operativa. Su representada se encuentra en una posición de indefensión, ya que la regularización del inmueble es responsabilidad de la propietaria, Inmobiliaria Clínica SpA, y la resolución de los trámites recae en la Dirección de Obras Municipales de Vitacura. Reitera que los actos impugnados afectan severamente a Oncored SpA, sus pacientes y la comunidad de Vitacura, contraviniendo principios constitucionales y legales como el derecho a la salud y la promoción del bien común.

Por lo expuesto, pide se declare que los actos recurridos son ilegales, dejando sin efecto los Decretos DAF N°10/1113, DAF N°10/1369 y Ordinario N°10/339, relacionados a la clausura del establecimiento en el cual Oncored SpA opera un equipo PET-CT al interior de Clínica RedSalud Vitacura, o bien, en subsidio, ordenar las medidas que se estimen pertinentes a efectos de posponer la materialización de dicha clausura en tanto se cumplen los trámites necesarios a efectos de que la recurrente pueda acceder a una patente municipal definitiva que la habilite a operar en dicho local.

Segundo: Que, evacuando traslado por la **Municipalidad de Vitacura**, comparece la Directora de la Dirección de Asesoría Jurídica, Sandra Ponce de León Salucci, quien expone que por Resolución N°2526, de 26 de diciembre de 2022, la Municipalidad de Vitacura otorgó patente comercial provisoria a Oncored SpA, asignándose el Rol 6-10367 para funcionar en el local ubicado en avenida Tabancura



N°1185, piso menos 1-B, comuna de Vitacura, lugar donde opera un equipo PET-CT al interior de Clínica RedSalud Vitacura. Agrega que en visita inspectiva efectuada al local el 8 de marzo de 2024, personal municipal constató que aquél funciona con patente provisoria vencida, y conforme a las potestades municipales se cursó la infracción N°62906. Por Decreto DAF N°10/1113, de 22 de abril de 2024, modificado por Decreto DAF N°10/1369, de 13 de mayo de 2024, se dispuso la clausura del establecimiento comercial por funcionar con patente provisoria vencida, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 del DL N°3.063, sobre Rentas Municipales. En contra de dichos actos administrativos, Oncored SpA interpuso recurso administrativo de reposición con fecha 24 de mayo de 2024, el que fue rechazado por Oficio Ordinario Municipal DAF N°10/339, de 20 de agosto de 2024, fundado en el informe técnico emitido por la Dirección de Obras Municipales, que señaló en concreto que para optar a la patente definitiva el requirente debía obtener de la Dirección de Obras la recepción definitiva de las obras asociadas al permiso de edificación referido al inmueble en donde funciona el local comercial en cuestión. El 27 de septiembre de 2024, la entidad contribuyente interpuso reclamo de ilegalidad municipal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, y dentro del plazo de 15 días, la autoridad no emitió resolución, por lo que operó el silencio negativo.

Afirma que no existe ilegalidad alguna en las actuaciones ejecutadas por el Municipio de Vitacura.

En cuanto a la alegación de la existencia de un obstáculo para obtener patente definitiva no imputable a la reclamante Oncored SpA, el mismo actor afirma que en Clínica RedSalud Vitacura arrienda un espacio donde opera equipamiento médico al amparo de una patente municipal concedida en carácter de provisional por un periodo de un año, y si bien es responsabilidad del propietario del inmueble solicitar la recepción definitiva ante la Dirección de Obras Municipales, no resulta oponible al Municipio de Vitacura la circunstancia de que quien posee patente provisoria no sea dueño del local, pues la patente grava al local



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YPWUBXXXQDC

y al giro que se pretende explotar en él, sin estar a la calidad de arrendatario o propietario del establecimiento en el que se realizará dicha explotación comercial. No resulta pertinente argüir como razón que explicaría el no cumplimiento de los requisitos faltantes a fin de obtener patente definitiva, el hecho de su tramitación ante la Municipalidad de Vitacura, toda vez que dichas gestiones comenzaron una vez vencida la patente provisoria, es decir, en forma extemporánea.

En cuanto a la infracción a lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 19 N°1, 9 y 21 de la Constitución Política de la República, hace presente que la dictación del decreto de clausura recurrido no constituye una falta al principio de juridicidad, por cuanto se trata de una medida motivada, adoptada por la autoridad competente para ello, que cumple con las formalidades legales y que se ha emitido dentro de un procedimiento administrativo reglado que es conocido y en el cual se ha mantenido debidamente informada a la reclamante. El interesado sólo procedió a realizar acciones tendientes a la obtención de la patente definitiva una vez vencida la patente provisoria, siendo que el plazo para llevar a cabo dichas gestiones vencía junto con la patente provisoria. De ello no puede responsabilizar a la autoridad edilicia ni menos imputar ilegalidad a los actos que aquella ha emitido en el respectivo procedimiento. Es la reclamante la que debe tener en especial consideración, la circunstancia de que presta un servicio de salud, y los eventuales efectos que una medida de clausura puede tener para la continuidad de su giro.

En cuanto a la infracción a la Ley N°18.575, menciona que no obstante lo loable de la finalidad del servicio prestado por la reclamante, aquella debe cumplir con el ordenamiento jurídico imperante. Las actividades relacionadas con las prestaciones de salud, que se lleven a cabo ya sea a través de hospitales, clínicas privadas, centros médicos, laboratorios, consultas privadas, deben cumplir con la normativa aplicable tanto sanitaria, como laboral, tributaria, de seguridad, y por cierto urbanística, sobre todo, cuando esa última, da certeza del buen funcionamiento y habitabilidad del lugar en que se van a desarrollar las actividades propias del giro.



En cuanto a la infracción al artículo 59 del Decreto Ley N°3.063 de 1979, sobre Rentas Municipales, expresa que la autoridad municipal mediante los actos administrativos reclamados no ha incurrido en ilegalidad alguna, pues ha actuado conforme a la norma que la habilita para ello, dentro del marco de sus competencias y con la finalidad no sólo de supervigilar el cumplimiento de una norma, sino de cautelar la seguridad de las personas, lo que resulta extensible tanto a los trabajadores, como a los pacientes y público en general que atiende al establecimiento comercial clausurado.

Finalmente, y sobre la posición de indefensión en que alega encontrarse el contribuyente, refiere que de acuerdo al contrato de arrendamiento acompañado en su reclamación por Oncored SpA, es ella la responsable de la obtención de todos los permisos y patentes municipales a fin de poder explotar el giro comercial en el local clausurado, ello no obstante ser el propietario del inmueble quien debe concurrir ante la Dirección de Obras Municipales. La municipalidad entrega patente provisoria, bajo el entendido de dar cumplimiento al requisito o requisitos faltantes, para lo que se obliga dentro del plazo no mayor a un año, y de no subsanarlo corresponde la clausura, sin que puede alegar desconocimiento el contribuyente, desde el momento en que firma una Declaración Jurada Simple para Patente Provisoria, la que en el caso de autos fue firmada por el representante legal de Oncored SpA con fecha 22 de diciembre de 2022, otorgándose patente provisoria Rol 6-10367, mediante Resolución N°2526, de 26 de diciembre de ese mismo año.

Por lo expuesto, pide tener por evacuado traslado, y rechazar el reclamo de ilegalidad en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

Tercero: Que, evacuando informe el **Fiscal Judicial Daniel Calvo Flores**, señala que es responsabilidad de la reclamante Oncored SpA llevar a cabo las gestiones tendientes a obtener la patente comercial definitiva, debiendo para ello actuar de consuno con el propietario, quien es el habilitado por la Ley General de Urbanismo y



Construcciones y su Ordenanza General, para hacer las presentaciones ante la Dirección de Obras Municipales. Advierte que el interesado procedió a realizar acciones tendientes a la obtención de la patente definitiva, solo una vez vencida la patente provisoria.

Hace presente que el reclamante, al ejercer una actividad de comercio que le reporta utilidades, debe soportar las cargas y obligaciones que se generan derivadas de su actividad comercial, en especial si tiene en consideración el servicio y características de los servicios de salud que presta a pacientes enfermos de cáncer.

Concluye que el acto que pretende impugnarse no adolece de ilegalidad en su dictación, por lo que el reclamo de autos deberá ser rechazado.

Cuarto: Que, conforme lo dispone la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, son susceptibles de reclamación por ilegalidad, los actos u omisiones del alcalde y de otros funcionarios municipales; debiendo señalarse por el reclamante, con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida, la forma en que se ha producido la infracción, y por último, cuando ello fuere procedente, deben indicarse las razones por las cuales el acto u omisión le perjudican. En el caso de autos se acciona en base a lo que dispone el artículo 151 letra d) de la referida ley.

Quinto: Que de acuerdo al recurso que se analiza, los actos que se estiman ilegales son los Decretos DAF N°10/1113, N°10/1369 y Ordinario N°10/339, emanados del Director de Administración y Finanzas (S) de la Municipalidad de Vitacura, relacionados con la clausura del establecimiento comercial a nombre de ONCORED SPA, ubicada al interior de la Clínica RedSalud Vitacura, domiciliada en Tabancura 1185 Piso 1-B, comuna de Vitacura. En el mencionado local, ubicado al interior de la clínica, se encuentra en funcionamiento un equipo PET-CT, cuya finalidad es la realización de Tomografías por Emisión de Positrones y Tomografías Axial Computarizadas.

Sexto: Que, son hechos no controvertidos o que constan de la documentación acompañada, los siguientes:



- a) La Sociedad Oncored SpA opera un establecimiento comercial que funciona en el piso -1, Torre B, de la Clínica RedSalud Vitacura, ubicado en Tabancura 1185, comuna de Vitacura;
- b) La sociedad Oncored SpA presta servicios de diagnóstico oncológico, operando un equipo médico PET-CT, cuya finalidad es la realización de Tomografías por Emisión de Positrones y Tomografías Axial Computarizadas;
- c) La Municipalidad de Vitacura otorgó patente comercial provisoria a Oncored SpA en el mes de diciembre de 2022, válida por un año;
- d) El contribuyente fue informado que faltaba por aprobar la recepción del permiso de edificación correspondiente al sector en el cual se encuentra emplazado el servicio de diagnóstico;
- e) Posteriormente y en una visita inspectiva, la Municipalidad cursó infracción a la sociedad recurrente por funcionamiento con patente vencida;
- f) Mediante Decreto DAF N°10/1113 (22/04/2024), complementado por el decreto DAF N°10/1369 (13/05/2024), considerando que el contribuyente no había regularizado su patente provisoria, respecto de los trámites para la obtención de patente definitiva, se ordenó la clausura del local comercial ONCORED Spa.
- g) Posteriormente, mediante Ordinario N°10/339 (20/08/2024), se rechazó el recurso de reposición interpuesto contra los decretados señalados anteriormente:
- h) En el contrato de arrendamiento y prestación de servicios celebrado con fecha 1° de marzo de 2002, entre Servicios Médicos Tabancura SpA (arrendador y copropietario del terreno en proporción al valor adquirido en los bienes comunes en que se encuentra emplazado el inmueble), la sociedad Oncored SpA (arrendatario), y la sociedad Empresas RedSalud S.A. (matriz), se estipuló en la cláusula cuarta que: “Será de exclusiva responsabilidad, cargo y costo del arrendatario, realizar todas las gestiones, trámites, diligencias que digan relación con la obtención de patentes municipales, permisos, autorizaciones y



cualquier otro requisito destinado a la habitación y al uso de las superficies arrendadas. Para tal objeto, el Arrendador se obliga a colaborar y hacer sus mejores esfuerzos para entregar los documentos que el Arrendatario necesite para obtener la habilitación de las superficies arrendadas y las patentes que la autorice a desarrollar su giro y permitan el funcionamiento del PERT CT”.

Séptimo: Que, a objeto de determinar la legalidad del acto administrativo impugnado, cabe tener presente la normativa aplicable.

El artículo 63 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece: *“El alcalde tendrá las siguientes atribuciones:*

g) Otorgar, renovar y poner término a permiso municipales;

j) Delegar el ejercicio de parte de sus atribuciones exclusivas en funcionarios de su dependencia o en los delegados que designe, salvo las contempladas en las letras c) y d) y la presidencia del consejo comunal de seguridad pública. Igualmente podrá delegar la facultad para firmar, bajo la fórmula "por orden del alcalde", sobre materias específicas;

Por su parte, el Decreto 2385 que fija el texto refundido y sistematizado del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, establece;

En su artículo 26 incisos primero y segundo, en lo pertinente, establece lo siguiente:

“Toda persona que inicie un giro o actividad gravada con patente municipal presentará, conjuntamente con la solicitud de autorización para funcionar en un local o lugar determinado, una declaración jurada simple acerca del monto del capital propio del negocio, para los efectos del artículo 24. Asimismo, en los casos que corresponda deberán efectuar la declaración indicada en el artículo anterior. La municipalidad estará obligada a otorgar la patente respectiva en forma inmediata una vez que el contribuyente hubiere acompañado todos los permisos requeridos o la municipalidad hubiere verificado por otros medios el



cumplimiento de aquellos, tanto de orden sanitario, como de emplazamiento según las normas de zonificación del Plan Regulador, de otros permisos que leyes especiales les exigieren, según sea el caso, y siempre que no sea necesario verificar condiciones de funcionamiento por parte de la Dirección de Obras de la municipalidad..”.

El inciso sexto del mencionado artículo dispone:

“Las municipalidades podrán otorgar patentes provisorias para el ejercicio de las actividades que deban cumplir con los requisitos señalados en las letras b) y d) del inciso precedente, sin que sea necesario exigir la autorización correspondiente, siempre que la actividad de que se trate esté incorporada en la ordenanza que se dicte al efecto. Las municipalidades sólo podrán incorporar en dicha ordenanza los tipos de actividades previamente autorizadas por la autoridad competente, la que deberá señalar, además, las características y condiciones que aquellas deben cumplir. Las municipalidades deberán exigir el cumplimiento del requisito de que se trate dentro de un plazo determinado, el cual no podrá exceder de un año contado desde la fecha en que se otorgue la patente provisoria”.

Por su parte, el inciso séptimo de la norma citada prescribe:

“En caso de que se rechazare la solicitud de autorización sanitaria a que se refiere la letra c) del inciso quinto o se rechazaren los permisos señalados en los incisos precedentes o hubiere vencido el plazo otorgado por la municipalidad para obtenerlos, la patente provisoria caducará de pleno derecho, debiendo el contribuyente cesar de inmediato sus actividades”.

Luego, el inciso octavo dispone:

“Cuando la actividad que vaya a realizar el contribuyente exigiere la verificación de condiciones de funcionamiento por parte de la Dirección de Obras de la municipalidad, esta verificación se hará dentro de los treinta días corridos siguientes al otorgamiento de la patente provisoria, debiendo manifestar la Dirección, dentro de dicho plazo, la existencia de observaciones y condiciones que deban cumplirse para otorgar la patente definitiva. En caso de que hubiera transcurrido el



plazo antes señalado y la municipalidad no hubiera concurrido, o habiendo concurrido no encontrare observaciones, la patente extendida provisoriamente se convertirá por el solo ministerio de la ley en definitiva, siempre que se hayan obtenido los permisos sanitarios correspondientes, debiendo la municipalidad extender la patente definitiva si fuere requerida al efecto. Asimismo, si existieren observaciones y éstas fueran subsanables, podrá la municipalidad declarar que la patente provisoria mantendrá dicho carácter por el tiempo que la Dirección de Obras le señale para cumplir con las exigencias que las disposiciones legales determinen, plazo que no podrá exceder de un año desde que la patente provisoria hubiere sido extendida. Asimismo, si las observaciones no fueren subsanables, o no hubieren sido subsanadas dentro del plazo dado por la municipalidad, la patente caducará de pleno derecho. Para los efectos de la clausura, la municipalidad podrá requerir el auxilio de la fuerza pública...”.

A su turno, el artículo 58 dispone:

“La mora en el pago de la contribución de la patente de cualquier negocio, giro o establecimiento sujeto a dicho pago, facultará al alcalde para decretar la inmediata clausura de dicho negocio o establecimiento, por todo el tiempo que dure la mora y sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondiere ejercitar para obtener el pago de lo adeudado”.

Octavo: Que, de lo expuesto, no se advierte ilegalidad alguna en el acto administrativo recurrido, desde que la autoridad edilicia actuó en el ejercicio de facultades esenciales que el legislador ha entregado a los municipios, relativas a la verificación de los permisos exigidos para ejercer legalmente actividades económicas dentro de la comuna.

En la especie, más que un caso de mora en el pago de contribuciones -como pretende la recurrente- se está en presencia de la caducidad de una patente provisoria, como consecuencia del incumplimiento de los requisitos legales exigidos para su conversión en definitiva, particularmente, la verificación de condiciones de funcionamiento por parte de la Dirección de Obras Municipales, dentro



del plazo legalmente establecido. Dicha caducidad habilitaba al alcalde para disponer la clausura del establecimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2385.

Noveno: Que, en consecuencia, no se acoge la alegación de la recurrente en cuanto pretende desligar su responsabilidad, atribuyendo el retraso en la tramitación de la recepción definitiva del inmueble al propietario. En efecto, aun cuando dicha gestión corresponda formalmente al propietario del inmueble, resulta inoponible a la autoridad municipal, desde que fue la propia recurrente quien solicitó la patente provisoria. Además, como consta en el contrato de arrendamiento acompañado, dicha responsabilidad fue asumida por la arrendataria, quien se obligó a su costo y cargo a obtener las patentes y permisos necesarios.

Tampoco se acogen las alegaciones fundadas en la supuesta infracción a los principios de legalidad y juridicidad consagrados en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, ni aquellas relativas a los derechos establecidos en los numerales 1, 9 y 21 del artículo 19 del mismo cuerpo normativo. La autoridad recurrida ha actuado dentro del marco de sus competencias, en virtud de facultades expresamente conferidas por la ley.

En lo relativo al derecho a la vida y a la protección de la salud, sin perjuicio de no ser esta la vía procesal idónea para hacer valer tales garantías, no resulta jurídicamente atendible pretender fundar la validez de una actividad comercial carente de autorización municipal en eventuales perjuicios a terceros ajenos a esta relación procesal.

Por su parte, respecto a la alegación referida al derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita, cabe tener presente que la propia norma constitucional exige que ello se realice “respetando las normas legales que la regulen”, lo que, como se ha razonado, no ha sido cumplido por la recurrente.

En cuanto a las infracciones alegadas respecto de la Ley N° 18.575 y del artículo 59 del Decreto Ley N° 3.063, cabe estar a lo ya razonado en los considerandos anteriores.



Décimo: Que, en consecuencia, y compartiendo esta Corte el criterio sostenido por el señor Fiscal Judicial, la presente reclamación no puede prosperar.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 63 y 151 de la ley 18.695, artículo 26 del Decreto 2385 que fija el texto refundido y sistematizado del Decreto Ley N° 3.063, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad deducido por el abogado Eduardo Marchi Fernández, en representación de la sociedad Oncored SpA, en contra de la Ilustre Municipalidad de Vitacura, sin costas.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro (s) Sr. Daniel Aravena Pérez.

N°Contencioso Administrativo-721-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YPWUBXXXQDC

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Elsa Barrientos G., Ministro Suplente Daniel Eduardo Aravena P. y Abogada Integrante Catalina Infante C. Santiago, catorce de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a catorce de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YPWUBXXXQDC